

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE LUZ MORA ORTIZ EN CONTRA DE
HEREDEROS DE HÉCTOR CALVO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de 28 de octubre de 2020, la Juez a quo rechazó la demanda porque, en su sentir, no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que, previamente, la inadmitió, en lo relativo a que se allegara poder para dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, se aportara el registro civil de nacimiento de las partes para determinar su estado civil, se aclarara la calidad en la que la señora JULIA AMPARO CALVO BUENO intervendría, habida cuenta de que “los hermanos del causante desplazan a los sobrinos” y se aclarara la pretensión 1ª respecto de la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho, determinación en contra de la cual, oportunamente, la demandante, a través de su apoderado, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se advierte, inicialmente, que también se revisará la legalidad del auto de 25 de agosto de 2020, inadmisorio del libelo, conforme con lo prescrito en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P..

Sea lo primero indicar que los argumentos expuestos por la apelante, no se encaminan a controvertir los aspectos que llevaron a la inadmisión de la demanda, sino que, por el contrario, se dirigen a discutir el contenido del auto de la misma fecha en el que el Juzgado ordenó al centro de servicios administrativos que corrigiera el grupo de proceso por el que había sido repartido, lo que nada tiene que ver con los defectos formales que halló la Juez en la demanda, que sirvieron de base para rechazarla.

Con todo, pasa el Despacho a revisar las causales por las que se inadmitió la demanda; frente a la exigencia de traer poder debidamente otorgado, se encuentra que carece de fundamento, habida cuenta de que el artículo 74 del C.G. del P., al regular el poder especial, no exige que debe determinarse cada una de las personas que integran el extremo pasivo, pues lo que refiere es que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, lo cual, se halla en el aportado, pues el mandato fue dado para iniciar y llevar hasta la culminación “demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho (contencioso mortis causa)”, de suerte que la conclusión, sin duda alguna, para cualquiera, es la de que el extremo pasivo no es otro que los herederos del presunto compañero fallecido, lo cual se sentó, clara y fehacientemente, en el texto de la demanda, de suerte que tal exigencia carece de asidero alguno.

En cuanto al segundo motivo de inadmisión, esto es, la aportación de la copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, para determinar su estado civil, se encuentra que en el artículo 84 del C.G. del P. no se relaciona tal prueba como un anexo obligatorio de la demanda, así como en ninguna otra norma procesal, sin perjuicio de que si la funcionaria lo considera útil para las decisiones a adoptar, así lo disponga en el transcurso del proceso.

Ahora: respecto de las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, aunque las mismas no se consignaron expresamente en el acápite de pretensiones, mediante un ejercicio de interpretación del contenido del escrito, tarea que, por cierto, estaba en el deber de realizar la Juez de conocimiento, puede concluirse que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial cuya declaratoria de existencia se pretende tuvo lugar a partir de diciembre de 1983 hasta el 12 de septiembre de 2019, pues ello se dijo en los hechos del libelo, de modo que carece de asidero lo echado de menos por la Juez en cuanto a este aspecto se refiere.

Como consecuencia de lo anterior, se revocarán los autos apelados, no obstante lo cual no es posible disponer la admisión del libelo, habida cuenta de que la prueba de la calidad de heredero en que se cita a cualquier demandado, es un anexo que hay que adjuntar en ese caso (art. 85 del C.G. del P.), de modo que se dispondrá que se alleguen las copias de los registros civiles (de nacimiento, de matrimonio, etc.) que sean del caso, para demostrar que los demandados son sucesores a título universal del presunto compañero fallecido o, en su defecto, si se dan las circunstancias del caso, si es que no las pueden allegar con el libelo, se hagan las manifestaciones de que trata el artículo citado, todo dentro del término que se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, íntegramente, los autos apelados, esto es, los de 25 de agosto y 28 de octubre de 2020, proferidos por el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **INADMITIR** la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto que deberá dictar el a quo, la demandante proceda a aportar los registros civiles (de nacimiento, de matrimonio, etc.) que sean necesarios para probar la calidad de herederos de los demandados respecto del señor **HÉCTOR CALVO**.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aff6d569c9fbc3dfcd3d241ebc2bef41670cb36cdb32548c82424f5fc45ca93

Documento generado en 24/03/2021 09:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**